

EL INFARTO DE MIOCARDIO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE

Rodrigo Varillas Cueto

Abogado

Pontificia Universidad Católica del Perú
Master en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Pompeu Fabra

INTRODUCCIÓN

En España, como es sabido, el tema de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales está casi resuelto en todos los aspectos. Desde hace algún tiempo los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Supremo incorporaron dentro de los supuestos de accidentes laborales una gama de posibilidades que incluye, aunque algunos se resistan, los siniestros sufridos por el trabajador cuando se desplaza al centro de trabajo o cuando sale de éste rumbo a su domicilio al cumplir su jornada laboral.

Esta posición es la mayoritariamente aceptada por los tribunales españoles y por eso fue recogida por la legislación laboral. Con el tiempo han surgido ciertas extensiones al alcance de dicho precepto. Ese es el caso del infarto de miocardio sufrido por un trabajador en el trayecto al centro de trabajo o en el trayecto a su residencia al final de la jornada laboral. Este supuesto ha encontrado distintas interpretaciones en la jurisprudencia española de accidentes de trabajo, y reviste importancia por encontrarse dividida las opiniones al respecto.

En el año 2003 el Tribunal Supremo Español se pronunció en una sentencia, que algunos han calificado de polémica, en la que consideró que un accidente de tránsito que produjo la muerte de un trabajador que sufrió un infarto del miocardio no constituye accidente de trabajo, a pesar de haber elementos que indican que dicho infarto de miocardio se derivó de causas laborales. Esta sentencia ha sido ampliamente discutida por los entendidos en la materia, acusándola de constituir un retroceso en materia de accidentes de trabajo.

El término de *accidente en trayecto in itinere* aparece con la Sentencia del Tribunal Supremo del 01 de julio de 1954. Hoy en día la jurisprudencia utiliza además otros términos como accidente laboral en camino, accidente de tránsito o accidente laboral en ruta.

En el presente trabajo expondremos primeramente la regulación del accidente de trabajo “*in itinere*” en la legislación española y

posteriormente analizaremos la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo del 2003 anteriormente mencionada.

1.- ACCIDENTE DE TRABAJO “IN ITINERE” EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA:

El numeral 1º del artículo 115º de la Ley General de Seguridad Social define al accidente de trabajo como “**toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena**”. Por su parte el numeral 2º del mismo artículo señala que “**tendrán consideración de accidente de trabajo ... a) los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo ... e) las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo a la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo**”.

La redacción de la norma española guarda relación con lo establecido por el Convenio 122 de la OIT, el mismo que determina en el numeral 1 del artículo 7º que “**todo Estado deberá prescribir una definición del accidente de trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado accidente de trabajo**”: [...]”. Asimismo el numeral 2 del mismo artículo menciona que “**no será necesario incluir en la definición del accidente de trabajo las condiciones bajo las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto si, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubren los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, hay otros sistemas distintos que cubren tales accidentes sufridos en el trayecto** [...]”.

De la regulación internacional se pueden sacar dos obligaciones de los Estados firmantes. La primera es la necesidad de la definición en la legislación interna de lo que cada Estado considera ‘accidente de trabajo’. Es evidente que esta definición no debe contradecirse con la otorgada por el propio organismo internacional. La segunda,

obliga a regular el 'accidente en trayecto', otorgándole una protección, sin importar la categoría de laboral o no. Es decir la propia OIT deja a cada Estado la potestad de incluir o no el accidente in itinere en los accidentes de trabajo.

Ahora bien, de la regulación española, transcrita líneas arriba, y del resto de su legislación se aprecia una falta de regulación del accidente in itinere, por lo que la jurisprudencia ha tenido que suplir al legislador. Al respecto Cavas Martínez señala que "la lesión corporal sufrida por el trabajador durante el trayecto de ida o vuelta del trabajo es una creación de la doctrina y jurisprudencia por la no reglamentación por parte de la legislación"¹. De la misma manera se expresa García Ortega al afirmar que se trata de una creación jurisprudencial que no ha sido reglamentada, existiendo un vacío deliberado que propicia que "jueces y tribunales puedan apreciar con suma flexibilidad la conexión causal en cada caso concreto, interpretando el precepto de la manera dinámica y cambiante de acuerdo con la realidad social, adecuando la norma a la vida"².

Siguiendo el razonamiento normativo español, será accidente de trabajo el daño físico que padezca el trabajador por cuenta ajena en el local donde desarrolla sus actividades o cuando se encuentra dirigiéndose al centro de trabajo o a su domicilio al finalizar la jornada diaria.

La doctrina denomina "tiempo y lugar" en el cual se encuentra protegido el trabajador durante la jornada laboral y al centro de trabajo donde se encuentra el puesto de cierto trabajador. Sin embargo con la incorporación dentro de los accidentes de trabajo del accidente "in itinere", se amplía dicho concepto, tanto en su extremo temporal como en el de localidad lo que analizaremos más adelante.

Como se ha señalado en el párrafo anterior, el accidente de trabajo "in itinere" desde el punto de vista teórico incluye el trayecto y el tiempo que el obrero emplea desde que sale de su casa y se dirige al trabajo, y desde que vuelve de éste a su domicilio, debido a encontrarse en cierto modo incurso en la esfera de la ligazón con la empresa y prácticamente sometido a la autoridad laboral³.

De esta misma manera lo ha considerado el Tribunal Supremo desde sentencias muy antiguas. Por ejemplo, las sentencias de 06 de abril de 1932 y

de 17 de marzo de 1951 determinan que son actos preparatorios o posteriores del trabajo el trayecto del trabajador al centro de trabajo o a su domicilio, y por tanto son consecuencia del mismo, con lo que el accidente que ocurra en el tiempo que demore dicho trayecto es susceptible de ser considerado accidente de trabajo.

Este razonamiento ha sido seguido por la jurisprudencia mayoritariamente, reputándose como accidentes de trabajo a los ocurridos en ruta.

2.- EL ACCIDENTE IN ITINERE COMO ACCIDENTE DE TRABAJO:

La doctrina ha establecidos ciertos requisitos que deberán confluír para que estemos ante un accidente de trabajo "in itinere":

1. REQUISITOS GENÉRICOS:

A) ELEMENTO OBJETIVO:

Este requisito implica que le trabajador sufra una lesión o daño corporal. Como hemos señalado anteriormente el artículo 115º.1 de la LGSS exige este elemento al definir al accidente de trabajo.

B) ELEMENTO SUBJETIVO:

Se requiere que sea un trabajador por cuenta ajena, es decir, no cabe el supuesto de un trabajador independiente. Sin embargo esto no debe entenderse que los trabajadores inscritos en el Régimen Autónomo se encuentren desprotegidos. Lo que ocurre con estos es que cotizan como enfermedades comunes, no existiendo específico de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

C) NEXO CAUSAL:

El nexo causal está referido a la causa-efecto que existe entre la lesión o daño y la prestación que implica una relación laboral. Es decir, deberá existir una vinculación entre "el hecho y sus circunstancias, el trabajo que se efectúa y el lugar en que se desarrolla"⁴. Sin embargo hay que señalar que la jurisprudencia española ha entendido de manera amplia este requisito, propiciando la presencia del principio *indubio pro accidentado*⁵.

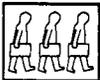
1 CAVAS MARTINEZ, Faustino, El Accidente de Trabajo in itinere, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, pág. 9.

2 GARCIA ORTEGA, Jesús, "El accidente de trabajo. Actualidad de un concepto centenario" en: Tribuna Social Nº 109, enero 2000, pág. 38.

3 REMIGIA PELLICER, Vte. David, Infarto y Accidente de Trabajo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 60.

4 Sentencia del Tribunal Supremo de 06 de abril de 1974.

5 SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, Cristina, El accidente "in itinere", Editorial Comarés, Granada 1998, pág. 121.

**2. REQUISITOS ESPECÍFICOS⁶:****A) REQUISITO TELEOLÓGICO:**

Implica que el desplazamiento que realiza el trabajador esté exclusivo y excluyentemente motivado por el trabajo. Se exige que el trabajador esté en camino al centro de trabajo o a su domicilio. Asimismo el traslado deberá ser el habitual para "ir o volver, tras la iniciación o finalización de los servicios [...] por causas relacionadas con el trabajo como ir a cobrar el salario o ir a un centro médico para recibir asistencia sanitaria o al sindicato para hacer una consulta o para cumplir deberes públicos o llevar a cabo gestiones públicas"⁷, no siendo así cuando el motivo obedezca a razones personales o familiares. Equivale decir a que la causa que motiva el desplazamiento debe ser la "iniciación o finalización de los servicios"⁸. En cualquier caso, "la duda razonable en cuanto al motivo del viaje en favor del accidentado en virtud del principio *pro operario*"⁹ o del económicamente más débil. En la misma línea García Ortega señala que "para la calificación jurídica de supuestos dudosos es de aplicación el principio jurídico indubio *pro operario*"¹⁰. Este mismo autor señala que la finalidad del desplazamiento debe actuar como causa próxima e inmediata, y deberá estar orientado al cumplimiento de las obligaciones laborales.

B) REQUISITO CRONOLÓGICO:

El accidente para ser reputado como uno de naturaleza laboral deberá ocurrir en un tiempo razonable próximo a las horas de entrada o salida del trabajo. Este requisito debe relativizarse y flexibilizarse en cada caso en concreto ya que dependerá del tiempo que toma el trabajador entre el domicilio y el centro de trabajo y viceversa, debiéndose valorar el medio de transporte utilizado, la calidad de las vías de comunicación, y otros factores como el climático, la hora, el tráfico, etc.. Es decir, se deberá utilizar los criterios de normalidad y habitualidad para analizar si se rompe o no el nexo causal. Esto no quiere decir que el viaje normal, habitual y adecuado sea necesariamente el más corto. Es más, la flexibilización de este criterio implica el incluir como accidente de trabajo, las paralizaciones por

motivos personales (fisiológicas, médicas, farmacéuticas, necesidades mecánicas, circunstancias meteorológicas, etc.), en donde no romperá el nexo causal¹¹.

C) REQUISITO TOPOGRÁFICO:

El accidente de trabajo debe ocurrir en el camino de ida o de vuelta entre el domicilio habitual del trabajador y el centro de trabajo o el lugar donde debe cumplir la prestación. Asimismo, se cumplirá este requisito cuando se realicen actos preparatorios como ir a la terminal del tren para ir al centro de trabajo o al ir a tomar el vehículo¹². En líneas generales el trabajador no debería realizar desviación alguna en el trayecto de ida y regreso al centro de trabajo, lo que podría ocasionar un aumento del riesgo o del tiempo habitual que suele utilizar en el trayecto, sin embargo se deberá entender cada caso con cierta flexibilidad. El concepto de domicilio es el habitual, aunque se admita en algunos casos, un domicilio no habitual como puede ser la segunda casa, ya sea esta de invierno o de verano¹³. En caso la obligación del trabajador sea la de estar localizable, se considerará domicilio el lugar donde se encuentre y haya sido localizado¹⁴.

D) REQUISITO MECÁNICO:

Se refiere al medio de transporte que utiliza el trabajador para realizar el desplazamiento. Se deberá de tratar de un medio racional y adecuado¹⁵. Habrá que diferenciar si el trabajador utiliza un medio de transporte designado por la empresa o si ésta lo deja a libre elección del trabajador. En este segundo caso, se deberá utilizar un medio de transporte que no aumente el riesgo del trayecto. Ahora bien, el medio de transporte no debe haber sido prohibido expresamente por el empresario, debiendo ser dicha prohibición razonable¹⁶. En caso el trabajador utilice su vehículo particular, deberá mantener un comportamiento adecuado durante el trayecto, aunque en algunos casos no se romperá el nexo causal por la comisión de infracciones de tránsito (pasarse la luz roja), pero sí cuando el trabajador cometa alguna imprudencia temeraria o conduzca en estado de embriaguez¹⁷.

6 CAVAS MARTINEZ, F. *Op cit.*

7 ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón y otros, Comentarios a la Ley General de Sociedades, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003, pág. 756, haciendo mención de diversa jurisprudencia.

8 BLASCO LAHOZ, José Francisco y otros: Curso de Seguridad Social, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 248.

9 ALONSO OLEA, Manuel y TORTUERO PLAZA, José Luis, Instituciones de Seguridad Social, decimoséptima edición, Editorial Civitas, Madrid, 2000, pág. 72.

10 GARCIA ORTEGA, J., *op cit.*, pág. 39.

11 ALARCÓN CARACUEL, M. R. y otros, *op cit.* pág. 757.

12 BLASCO LAHOZ, J. F. y otros, *op cit.*, pág. 248.

13 Al respecto ver ALARCÓN CARACUEL, M. R. y otros, *op cit.* pág. 758.

14 Sentencia del Tribunal Supremo de 01 de junio de 1982.

15 RODRÍGUEZ IZQUIERDO, Raquel: "El infarto de miocardio como accidente de trabajo", en: Asesoría Laboral N° 5, 31 de enero al 6 de febrero de 2000, pág. 384.

16 ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., *op cit.*, pág. 72.

17 BLASCO LAHOZ, J. F., *op cit.*, pág. 250.

A manera de conclusión se debe señalar que la propia jurisprudencia ha determinado que se deberá analizar e interpretar los requisitos anteriormente señalados de una manera dinámica y cambiante de acuerdo con la realidad social¹⁸.

3.- PRESUNCIÓN GENERAL DE 'TIEMPO Y LUGAR' EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO:

La normativa española contiene una presunción denominada 'tiempo y lugar' que reputa como laboral el accidente ocurrido en el local donde el trabajador presta el servicio y en el tiempo de duración de la jornada de trabajo convenida en el contrato o por convenio colectivo¹⁹. En principio esta es una presunción *iuris tantum* y deja fuera a los accidentes ocurridos en trayecto. Sin embargo, como lo establece la doctrina, la actual Ley General de Seguridad Social²⁰ española, a diferencia de la anterior derogada, amplía el concepto de razonabilidad de 'tiempo y lugar' al contemplar el accidente de trabajo de trayecto o "in itinere" como uno de naturaleza laboral, pero no por aplicación de la presunción sino por definición.

La aplicación de esta presunción en el accidente de trabajo convencional implica una inversión de la carga de la prueba ya que deberá probar, quien pretenda negar la relación causal. Solamente en el caso en que el accidente no sea causa del trabajo, será reputado el accidente como enfermedad común. Es decir, que se traslada la carga probatoria a quien pretenda negar la relación causal con el trabajo.

Parte de la doctrina señala que hay un desdoblamiento del nexo causal, en el sentido de no existir relación alguna con el área del control del riesgo por parte del empleador, ya que el supuesto "in itinere" ocurre fuera del local de la empresa y en un tiempo en que la jornada no se está cumpliendo por haberse terminado o por no haberse iniciado. Sin embargo otra parte de la doctrina española, al no existir manera de separar el lugar del trabajo del de la vida privada, es partidaria en excluir del ámbito de aplicación de los accidentes de trabajo, el que ocurre en el trayecto²¹.

En el caso de los accidentes de trabajo ocurridos en el trayecto la presunción no se aplica, ya que alteraría el propio contenido de 'tiempo y lugar'.

Sin embargo parte de la jurisprudencia aplica la presunción entendiendo que la necesidad del viaje está en relación con el contrato de trabajo.

La jurisprudencia ha asumido las dos posiciones posibles. La primera, asimilando el accidente de trabajo "in itinere" al accidente de trabajo en sentido estricto²² y la segunda, que es actualmente la mayoritaria, considerando el accidente de trabajo en trayecto de naturaleza no laboral²³.

En este sentido, será laboral "la lesión entendida desde un sentido amplio engloba no sólo a los traumatismos súbitos y violentos (accidente en sentido estricto), sino además los traumatismos que agravan enfermedades ya padecidas con anterioridad, alteraciones de la salud de carácter lento (enfermedades del trabajo) y padecimientos o sufrimientos de carácter psíquico que inciden en la salud física o psíquica del trabajador, como puede ser el stress, la tensión que requiere un trabajo, la fatiga, siempre que estos actores actúen en detrimento corporal o psíquico de la persona"²⁴. En este segundo caso se tendrá como accidente de trabajo indemnizable a toda lesión sufrida in itinere, sólo rechazable cuando existe acción dolosa o culposa en la producción del daño²⁵.

Para la aplicación de la presunción analizada se deberá de tomar en cuenta los siguientes conceptos:

A) CONCEPTO DE TIEMPO DE TRABAJO:

Debe interpretarse de manera adecuada a las características del trabajo, incluyendo las pausas, descansos, interrupciones, siempre que se esté permaneciendo en el local de la empresa, aunque haya terminado la jornada o durante el tiempo previo al inicio de la jornada. En este último caso se entiende que el trabajador se encuentra preparándose para iniciar la jornada.

B) CONCEPTO DE LUGAR DE TRABAJO:

Donde se realizan las tareas, aunque no sea el habitual. Puede ser el domicilio o el lugar que el empleador designe o el lugar donde esté a disposición del empleador²⁶.

18 Al respecto ver Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1987.

19 El artículo 115.3º de la Ley General de Seguridad Social señala que "se presumirá, salvo pacto en contrario, que son constitutivas de accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo".

20 La Ley General de Seguridad Social española fue aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de junio de

1994 y derogó la ley aprobada por medio el decreto 2065/1974 de 30 de mayo.

21 ALARCÓN CARACUEL, M. R. y otros, *op cit*, pág.756.

22 Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio del 2000.

23 *Ibidem*, pág. 763.

24 RODRÍGUEZ IZQUIERDO, R., *op cit*, pág. 73.

25 REMIGIA PELLICER, V. D., *op cit*, pág. 67.

26 Especial preocupación representan los casos de teletrabajo, en los que es imposible determinar si el trabajador se encuentra prestando servicios para la empresa.



Existe jurisprudencia que sostiene que existen dos presunciones. La primera se refiere al accidente de trabajo en sentido estricto de 'tiempo y lugar', y la segunda se refiere al accidente "in itinere", donde la carga de la prueba se invierte y es el interesado quien debe probar la relación entre éste y el trabajo²⁷.

Como hemos señalado anteriormente los jueces deben apreciar la conexión causal en cada caso con amplitud y flexibilidad, lo que hace pensar de una ampliación del concepto de razonabilidad de tiempo y lugar al contemplar el accidente de trabajo como uno de naturaleza laboral²⁸.

Sólo así se puede entender que sea considerado accidente de trabajo las lesiones ocasionadas por disparos de unos desconocidos a un trabajador que se dirigía a su puesto de trabajo tomando en cuenta que dicho traslado encierra un riesgo (Tribunal Constitucional español de 09 de septiembre y de 10 de febrero de 1982) o cuando el accidente ocurre regresando de vacaciones cuando han sido tomadas por requerimiento del empleador (Sentencia del Tribunal Supremo de 08 de junio de 1987).

Sin embargo, como hemos señalado anteriormente la doctrina judicial no se encuentra consolidada, determinando mayoritariamente que el accidente en el trayecto se limita a los accidentes de trabajo en sentido estricto y no a "dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación"²⁹, tomando en cuenta que el ejercicio de la profesión no es el detonante de los daños, sino algún otro factor o agente externo incidente en el desplazamiento hasta o desde el lugar de trabajo.

Debe de quedar claramente establecido que la presunción se desvirtúa cuando concurren hechos de tal relevancia que evidencien la absoluta carencia de relación entre el servicio prestado y el daño producido con los matices psíquicos y físicos que lo rodean, es decir, que habrá que acreditar que el trabajo no es el elemento desencadenante del accidente³⁰.

Parte de la doctrina menciona que los accidentes de trabajo "in itinere" no gozan de la

presunción por no concurrir las circunstancias de tiempo y lugar, y en donde quien alega la laboralidad del accidente ocurrido en el trayecto tiene la carga de la prueba, además de cumplir con los requisitos y características del accidente in itinere analizados en el punto segundo del presente trabajo³¹.

Inclusive se habla de una debilitación de la presunción, en el sentido que no será accidente de trabajo si no se refiere al trabajo³².

4.- EL ACCIDENTE EN MISIÓN:

Se debe distinguir entre el accidente en misión y el accidente en trayecto. El primero es uno de naturaleza laboral en todos los casos, mientras que el segundo dependerá de la concurrencia de los requisitos señalados anteriormente.

Al respecto Cavas Martínez³³ establece la diferencia entre ambos. Los accidentes en misión son los de trabajo "puros y simples, los que ocurren en el trayecto que el trabajador debe cubrir por motivos profesionales". Mientras tanto el accidente "in

itinere" solamente ocurre cuando el trabajador se desplaza de su domicilio al centro de trabajo y viceversa.

Ocurre el envío en misión cuando es el propio empleador el que determina que el trabajador realice un desplazamiento determinado para cumplir una misión específica. Es decir que "es un cumplimiento normal de la prestación laboral y supone una ampliación extraordinaria del tiempo y lugar de trabajo, pues se trata de un desplazamiento del trabajador fuera del lugar de trabajo siguiendo órdenes e instrucciones de la empresa para llevar a cabo cometidos laborales de manera que la presunción se extiende a todo el tiempo y lugar en que el trabajador está cumpliendo órdenes de la empresa"³⁴.

No necesariamente el siniestro debe ocurrir durante la jornada de trabajo, puesto que el fundamento es la directriz u orden impartida por la empresa, por lo que la presunción de laboralidad persigue al desplazamiento hasta la finalización de la misión encomendada.

"...implica que el desplazamiento que realiza el trabajador esté exclusiva y excluyentemente motivado por el trabajo..."

27 Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1995.

28 REMIGIA PELLICER, V. D. *op cit*, pág. 65.

29 Al respecto ver Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1998 y de 14 de diciembre de 1998.

30 SÁNCHEZ RODAS-NAVARRO, C., *op cit*, pág. 118 y sgtes., quien alude numerosa jurisprudencia en este sentido.

31 RODRÍGUEZ IZQUIERDO, *op cit*, pág. 388.

32 ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L., *op cit*, pág. 74.

33 CAVAS MARTINEZ, F., *op cit*, pág. 20.

34 ALARCÓN Caracuel y otros, *op cit*, pág. 764.

5.- EL INFARTO DE MIOCARDIO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE:

El infarto de miocardio ha sido definido como una derivación de una enfermedad común preexistente, y para que tenga calificación de laboral deberá relacionarse de manera causal y directa con el trabajo que se realiza³⁵. En este sentido deberá existir una relación directa entre la lesión sufrida y el ejercicio del servicio por parte del trabajador.

Se debe dejar claramente establecido que si el infarto de miocardio ocurre en el lugar de la empresa y durante la jornada -aplicación de la presunción 'tiempo y lugar'-, en todos los casos será considerado accidente de trabajo.

Ahora bien, como señala Rodríguez Izquierdo³⁶ la doctrina no se encuentra unificada, puesto que se ha pronunciado en ambos sentidos, es decir en sentido afirmativo (declarar laboral la lesión producida por la enfermedad o patología interna que genera el accidente) y en sentido negativo (no considerarla laboral a menos que su producción tenga causa en algún hecho referido al trabajo).

A lo largo del presente trabajo hemos sido testigos que la doctrina no se encuentra unificada en la consideración del accidente "in itinere" como laboral o no. Nosotros creemos que tendrá la categoría de laboral por estar relacionado directamente a la prestación del servicio. En este sentido compartimos la opinión de Toscani Giménez en el sentido de conceptualizar como un acto imprescindible para el cumplimiento de la prestación de servicios a que el trabajador se obliga en virtud al contrato de trabajo, que el accidente no se hubiese producido de no haber mediado la obligación del trabajador de acudir a su puesto de trabajo³⁷.

Sin embargo, este razonamiento pierde consistencia cuando se trata de un accidente provocado por un infarto de miocardio, puesto que determinar si las causas de un infarto son de naturaleza laboral o no es casi imposible. Sin embargo existen indicios que informan la posible afectación en el trabajador de la prestación laboral, lo que debería ocasionar la consideración de accidente de trabajo al infarto ocurrido en el trayecto.

De esta misma manera este razonamiento carecerá de toda validez cuando el infarto de miocardio se relacione con factores endógenos o

internos al trabajador, o lo que equivaldría decir externos a la relación laboral, ya que el daño sería causado con irrelevancia al desplazamiento del trabajador, ocurriendo el infarto esté el trabajador conduciendo al puesto de trabajo o realizado cualquier otra actividad. Siguiendo este razonamiento se tendrá por no laboral el daño causado a un trabajador en una actividad totalmente desvinculada de la actividad profesional³⁸.

La relación de causalidad del infarto con el trabajo se establecerá por la identificación de la "fuerza lesiva ocurrida en el trayecto, o por su configuración como fuerza lesiva localizada fuera del trayecto" pero relacionada de forma inmediata con la realización del trabajo (tensión, estrés, etc.). Sin embargo el infarto de miocardio puede tener múltiples factores lo que hace que, incluso para el punto de vista médico-clínico, sea problemático determinar sus causas³⁹.

Como señala Remigia Pellicer "en ambos casos el problema probatorio queda resuelto con la vinculación de la fuerza lesiva con la lesión y no con la vinculación del trabajo con la lesión, cuya imposibilidad ha sido resuelta mayoritariamente a favor del trabajador"⁴⁰. El concepto de 'fuerza lesiva' deberá incluir a la tensión, intensa jornada de trabajo, estrés, acumulación de horas extraordinarias en los días previos al infarto, negociaciones colectivas tensas, excesiva responsabilidad del trabajador en determinada circunstancia, etc.

Lo que ocurre aparentemente es una ampliación del concepto de 'tiempo y lugar' de la relación contractual, porque se está extendiendo la protección frente a accidentes de trabajo que tiene el trabajador dentro de su jornada, abarcando dicha protección al tiempo que demore el trabajador en desplazarse de su domicilio al lugar donde debe prestar el servicio y viceversa e incluso a los infartos ocurridos en el mismo. De la misma manera amplía el concepto de lugar, ya que estaría protegido el trabajador en un lugar distinto al de la prestación de servicio.

Su naturaleza jurídica como señala Cavas Martínez⁴¹ "reposa en una ficción legal, en tanto realiza su recorrido, es considerado como trabajador en funciones, y por consiguiente, cualquier mal que le sobrevenga vale como un accidente de trabajo. Es una ficción jurídica de extensión en el tiempo y espacio de los conceptos de jornada y lugar de trabajo [...]". Teniéndose como centro de trabajo el trayecto y el tiempo de trabajo el tiempo invertido

35 RODRÍGUEZ IZQUIERDO, R., *op cit*, pág. 386.

36 *Ibidem*, pág. 387.

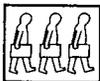
37 TOSCANI GIMÉNEZ, Daniel, "El infarto de miocardio in itinere" en: Cuadernos de Relaciones Laborales, Universidad de Valencia, N° 0, mayo-junio, 1998, pág. 10.

38 Al respecto ver Sentencia de Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1982.

39 SÁNCHEZ RODAS-NAVARRO, C., *op cit*, pág. 111.

40 REMIGIA PELLICER, V. D., *op cit*, pág. 73.

41 CAVAS MARTÍNEZ, F., *op cit*, págs. 14 y siguientes.



en el camino del domicilio al centro de trabajo y del segundo al primero.

Tomando en cuenta únicamente la legislación española, para que se considere un infarto "in itinere" como accidente de trabajo se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Una lesión corporal que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena (artículo 115.1º).
- b) Tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo (artículo 115.2º).

Al respecto el Tribunal Supremo español actualmente está replanteando el tema del infarto de miocardio como accidente de trabajo "in itinere"⁴²:

1. Establece un límite en la asimilación del accidente de trabajo en sentido estricto y el ocurrido en el trayecto, definiendo solamente como uno de naturaleza laboral al accidente en sentido estricto y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación.
2. La aplicación de la presunción se refiere a la relación de causalidad con el trabajo, pero no en relación con la lesión o trauma que origina la lesión.
3. La presunción de laboralidad, del artículo 115.3º de la LGSS, del accidente sólo alcanza a los ocurridos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo. Esto se hace evidente puesto que la presunción del 115.3º incluye a las enfermedades y por tanto también al infarto de miocardio derivado de una enfermedad⁴³.

El Tribunal Supremo ha limitado la calificación de accidente de trabajo "in itinere" al infarto de miocardio "agudo, súbito y de etiología desconocida, cuando hay precedentes inmediatos de tensión, stress o fatiga laboral, pero no cuando existe antecedentes de enfermedades de tipo cardíaco ajenas al trabajo que hayan actuado como desencadenantes inmediatos del siniestro"⁴⁴.

Nuevamente encontramos discrepancia en la doctrina. Los que están a favor de considerar el infarto de miocardio "in itinere" como accidente de trabajo asumen flexiblemente la interpretación del principio de causalidad, reputando laboral la lesión cuando haya "una conexión con el trabajo, bastando

con que el nexo causal [...] se dé sin necesidad de precisar su significación [...] debiendo otorgar dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando haya ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación de causalidad entre la actividad profesional y padecimiento"⁴⁵.

Por su parte los que opinan en contra afirman que solamente será accidente de trabajo la acción súbita o violenta de un agente exterior (definición estricta de accidente), y ciertas enfermedades cuando se manifiesta durante el trabajo o en el trayecto, pero siempre que el trabajo haya determinado la muerte. En este supuesto tendremos que se considerará laboral el accidente que sea consecuencia de la actividad profesional y que sea acreditado, porque si bien se presume la laboralidad dentro de la empresa y en el horario de trabajo, los que ocurren en el trayecto no.

6.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO SOCIAL) DE 30 DE MAYO DEL 2003:⁴⁶

a) Materia:

El proceso se refiere a la consideración o no de laboral un accidente de tráfico ocurrido como consecuencia del infarto de miocardio sufrido por un trabajador cuando se dirigía a recoger el vehículo de la empresa para iniciar su jornada.

b) Hechos:

- 1.- J.A. falleció el 18 de julio del 2000 en un accidente de tránsito, tras sufrir un infarto de miocardio cuando conducía su vehículo particular hacia el lugar designado, por la empresa, donde se encontraba estacionado el camión que debía conducir ese día.
- 2.- Se acredita que J.A. realizó 77 horas extraordinarias para cubrir compromisos de la empresa en el transporte de ciertas mercancías. El día 17 de julio del 2000 el trabajador prolongó su jornada hasta las 21:00 horas, constando que el accidente ocurrió a las 6:15 horas del 18 de julio.
- 3.- La sentencia de primera instancia⁴⁷ declara fundada la demanda por considerar que el fallecimiento fue producto de un accidente de

42 Al respecto ver Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1997, ponente: Antonio Martín Valverde.

43 *Ibidem*, pág. 74 y sgtes.

44 RODRÍGUEZ IZQUIERDO, R., *op cit*, pág. 387.

45 *Ibidem*, pág. 387.

46 Recurso de casación para la unificación de doctrina número 1639/2002, ponente: Sr. Manuel Iglesias Cabero.

47 Sentencia dictada por el Juzgado en lo Social de Huesca el 30 de abril del 2001.

trabajo. Esta sentencia fue recurrida por la parte demandada.

- 4.- La sentencia de segunda instancia⁴⁸ revocó la sentencia apelada y desestimó la demanda. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón convino en establecer que lo relevante era determinar “si la causa de la muerte es un accidente, en cuyo caso tendría carácter laboral al haberse producido “in itinere”, o si tiene otra causa, en definitiva, si el infarto de miocardio que produjo la muerte es considerado accidente”.

Asimismo cita jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se establece que la presunción de laboralidad, analizada en el punto 3 del presente trabajo, únicamente se refiere a los accidentes ocurridos en el lugar y tiempo donde el trabajador presta el servicio y no a los ocurridos en el trayecto, y que en el caso de los accidentes “in itinere” solamente se limita a los accidentes en sentido estrictos.

Con relación a las horas extraordinarias realizadas por el trabajador días previos al infarto sufrido, el Tribunal Superior de Justicia señala que “forman parte del desarrollo normal de la actividad laboral del fallecido, sin que demuestren estos datos, por sí solos, que esas u otras circunstancias laborales fueran causa directa del infarto sufrido”.

Finalmente establecen que el infarto de miocardio ocurrido en trayecto no es propiamente un accidente, sino un proceso mórbido que constituye una enfermedad común.

C) FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1.- El Tribunal Supremo mantiene el razonamiento del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el sentido de fijar la cuestión en si merece o no el calificativo de accidente de trabajo el infarto sufrido por un trabajador cuando se desplaza su puesto de trabajo o su domicilio al terminar la jornada.
- 2.- La sentencia resume en dos puntos la doctrina: a) la presunción solamente se aplica a los accidentes de trabajo acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, pero no a los ocurridos en el trayecto y b) que la asimilación de accidente de trabajo sufrido “in itinere” se limita a accidentes en sentido estricto.
- 3.- Señala que el accidente “in itinere” es uno de manifestación típica del accidente impropio.

48 Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 18 de marzo del 2000, ponente Sr. José Enrique Mora Mateo.

Es decir que “no se deriva directamente de la ejecución de la relación de trabajo, sino de las circunstancias concurrentes, cual es el desplazamiento que deriva de la necesidad de hacer efectiva esa obligación sinalagmática”.

- 4.- Determina que el origen “primero y principal” de la muerte del trabajador es el infarto de miocardio, el mismo que originó el accidente de tránsito, pero éste último no puede ser considerado accidente de trabajo.

D) SENTENCIA:

El Tribunal Supremo español desestima el recurso de casación en unificación de doctrina por considerar que el accidente ocurrido no es uno de naturaleza laboral sino que constituye un accidente común.

E) OPINIÓN DE LA SENTENCIA:

Nos parece que en el proceso analizado anteriormente no se tomó en cuenta la real causa que originó el accidente de trabajo.

Como quedó acreditado y así lo entendieron las sentencias, tanto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón como del Tribunal Supremo, previo al accidente el trabajador acumuló 77 horas extraordinarias y que el día previo al siniestro, el 17 de julio del 2000, terminó su jornada a las 21 horas. Asimismo el accidente ocurrió a las 6:15 horas del 18 de julio.

Con estos hechos demostrados, se puede inferir que la actividad laboral influyó definitivamente en la producción del infarto de miocardio. En este caso, si bien la presunción no se aplica, es decir, que no se podrá entender *a priori* el accidente como uno laboral, por los hechos demostrados relacionados exclusivamente a la prestación del servicio se puede inferir que hubo una relación directa entre éste y el daño. Es decir, se demuestra que fue la prestación del trabajo la que desencadenó el daño.

Del análisis realizado entendemos que, si bien es el infarto de miocardio el que origina la muerte del trabajador, éste es causado por circunstancias y elementos laborales, por lo que debería de tener el accidente de tránsito la categoría de accidente de trabajo.



CONCLUSIONES:

1. La presunción de laboralidad se aplica cuando el accidente ocurre en el lugar y el tiempo donde el trabajador cumple con las prestaciones a las que se ha obligado en virtud del contrato de trabajo.
2. La doctrina no se ha unificado en cuando a la presunción de laboralidad de los accidentes de trabajo "in itinere".
3. El nexo causal como requisito necesario para que un accidente "in itinere" sea considerado laboral no se rompe cuando el trabajador realiza una actividad que tiene su fundamento en el trabajo.
4. En el accidente en misión la presunción sigue operando, mientras que en el accidente "in itinere" no.
5. El infarto de miocardio será considerado accidente de trabajo siempre que ocurran en el lugar y tiempo de la prestación, es decir en el lugar de la empresa y durante la jornada laboral del trabajador.
6. Será considerado accidente de trabajo el infarto de miocardio ocurrido en el trayecto cuando sea originado determinadamente por el trabajo, siendo enfermedad común el resto de supuestos. Sin embargo, esta última consideración presenta dificultades en la determinación del infarto de miocardio y por lo tanto trae consigo la división en la jurisprudencia. 